

CONTESTA TRASLADO. INFORME TRIMESTRAL CALIDAD DEL AGUA Y DEL AIRE

Señor Juez:

Daniel J. Bugallo Olano, letrado apoderado del Defensor del Pueblo de la Nación, con domicilio constituido en Ipiranga 21, Casillero N° 923 de esta ciudad, en autos: "**MENDOZA, Beatríz Silvia y otros c/ ESTADO NACIONAL y otros s/ EJECUCION DE SENTENCIA** (en autos `Mendoza Beatríz Silvia y otros c/ Estado Nacional y Otros, s/ Daños y Perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo' de trámite ante la Corte Suprema de la Nación)", (expte. N° 16/09), a V.S digo:

I. PRELIMINAR.

II. Que el contenido del presente escrito es la resultante de la labor realizada y de las conclusiones alcanzadas por el Cuerpo Colegiado cuya coordinación está a cargo del Defensor del Pueblo y que se encuentra integrado por las siguientes organizaciones: FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, ASOCIACIÓN DE VECINOS LA BOCA, FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA Y ASOCIACION CIUDADANA POR LOS DERECHOS HUMANOS.

II. OBJETO.

Que en tiempo y forma, y siguiendo instrucciones de mi instituyente, vengo a contestar el traslado ordenado por V.S respecto de la presentación realizada por la demandada a fs. 72/74 del Expediente N° 16/09.-

Asimismo, en cumplimiento de la manda de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de efectuar el control del Plan Integral de

Saneamiento, vengo a realizar las siguientes consideraciones respecto de los objetivos fijados en el fallo del 8 de Julio de 2008.

III. LO ORDENADO

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó a la ACUMAR, en el apartado III punto 8 del Considerando 17, la presentación en forma pública, actualizada trimestralmente, del estado del agua y las napas subterráneas, además de la calidad del aire de la cuenca.

V.S. dispuso, mediante resolución del 26 de agosto del corriente año, las modalidades para su cumplimiento. Con fundamento en observaciones formuladas por esta parte en sucesivas presentaciones (07-08-09 y 20-02-09) e intimaciones anteriores cuyo cumplimiento no fuera debidamente acreditado (Resoluciones del 12-06-09 y 25-03-09), V.S. hizo saber a la ACUMAR que en oportunidad de presentar el informe obrante a fs. 42/61 y complementado a fs. 72/74 de los presentes autos, **debía:**

- 1.- realizar una evaluación integral de los resultados relevados, presentándolos gráficamente en planilla de cálculos e incluyendo un análisis pormenorizado de los mismos a medida que se completasen las campañas periódicas;
- 2.- adoptar expresamente niveles guía comparativos que permitiesen a los no expertos comprender el significado de los valores obtenidos;
- 3.- publicar en la página Web los datos e interpretaciones obtenidos;
- 4.- manifestar su opinión acerca de la necesidad y utilidad de relevar en detalle la información de sitios con potencial contaminación proveniente de fuentes puntuales;

5.- informar si los niveles guía utilizados y provenientes de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación son los expresamente adoptados por ella; y realizar cualquier otra acción en pos del cumplimiento de la manda judicial.

IV. LO PRESENTADO POR ACUMAR

En primer lugar la ACUMAR presenta un escrito, el cual obra agregado a fs. 42/46, conteniendo a lo largo de sus 4 (cuatro) anexos información parcial respecto de los estudios de calidad del agua, las napas subterráneas y el aire de la cuenca. Posteriormente complementa su informe mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2009, el cual consta de 4 (cuatro) anexos con lo que pretende dar por cumplida la manda judicial.

En su escrito ACUMAR pretende se le tengan por cumplidos los distintos aspectos ordenados por V.S., para lo que remite a la información obrante en sus anexos, manifestando que los mismos contienen un informe consistente en la evaluación integral de los resultados relevados.

El Anexo I contiene información referida al Programa de Monitoreo Integrado (PMI) de calidad de agua superficial y sedimentos. Consta de un análisis de los resultados de la cuarta campaña del PMI, registros históricos de los sitios monitoreados y una comparación de los resultados de las cuatro campañas con el criterio asociado al USO IV de la Res. ACUMAR 3/2009.

El anexo II contiene un estudio de las condiciones hidrogeológicas, capacidad de recarga y de calidad de las aguas subterráneas en la CMR, realizado por el Componente Cuerpo de Agua de la ACUMAR.

El anexo III contiene un informe de situación al 18 de noviembre de 2009 respecto a la calidad del agua superficial y subterránea.

El anexo IV consta de un acta de reunión del Consejo Directivo de la ACUMAR de fecha 18 de noviembre de 2009, en la que se resolviera aprobar en general el “Informe del Agua”.

V. LA OPINION DE MI PARTE

Se evaluó las presentaciones de la ACUMAR a la luz de la manda de la Corte y de la resolución de V.S. de fecha 26 de agosto de 2009.

Las primeras conclusiones fueron plasmadas en la contestación de traslado que fuera presentada ante V.S. en fecha 30 de octubre de 2009, las cuales se reafirman y se complementan con las que detallamos a continuación.

Al respecto, es preciso señalar que la ACUMAR no ha dado acabado cumplimiento a lo exigido por V.S. en el resolutorio 1º del pronunciamiento de fecha 26 de agosto del corriente año respecto a la obligación de “realizar una evaluación integral de los resultados relevados”, “adoptar expresamente niveles de guía comparativos”; “publicar en la página Web los datos e interpretaciones obtenidos”; ni se ha manifestado “acerca de la necesidad y utilidad de relevar en detalle la información de sitios con potencial contaminación proveniente de fuentes puntuales”.-

V.1) Importancia de contar con un Programa de Monitoreo Integral (PMI) con continuidad en el tiempo. Sólo un buen diagnóstico permite llegar a una solución correcta.

En primer lugar corresponde destacar la importancia de los estudios realizados en el marco del “Programa de Monitoreo Integrado de la Calidad de Agua Superficial y Sedimentos de la Cuenca Matanza

Riachuelo y el Frente Costero del Río de la Plata”, y del “Estudio de las Condiciones Hidrogeológicas, Capacidad de Recarga y Calidad de las Aguas Subterráneas de la Cuenca Matanza Riachuelo”, desarrollados a lo largo del último año, realizado a través de Universidades Nacionales e Institutos Públicos de Investigación. Sólo un buen diagnóstico permite llegar a una solución correcta.

Sin perjuicio de las observaciones que en primera instancia formulara mediante escrito del 14-04-09, se considera que la realización de estudios periódicos sobre la calidad del agua ha constituido un avance sustancial en materia de información pública respecto al estado ambiental de la cuenca, resultando asimismo una herramienta esencial para el análisis de las políticas que deben implementarse en la región. El relevamiento sistemático de datos científicos permite un conocimiento actualizado del estado de situación, a la vez que resulta un insumo fundamental en la evaluación de las medidas que se instrumentan, siendo hasta el presente el único progreso significativo en torno a la Información Pública de la cuenca.

**V.2) La toma de muestras no se complementa con un análisis adecuado.-
Progresivo empobrecimiento de la información.**

Dada la importancia que reconocemos a contar con información pública, a la que consideramos una herramienta indispensable para ejercer un verdadero control sobre el Plan que desarrolla de ACUMAR y los demás involucrados en el proceso, hemos advertido respecto del continuo y progresivo empobrecimiento de la información que acompaña la autoridad de cuenca (ver contestaciones de traslado de fecha 30-10-09 y 07-08-09).

En la contestación de traslado respecto de la campaña de medición PRIMAVERA 2008 (escrito del 07-08-09) señalamos un

*“retroceso preocupante en cuanto a los datos relevados, la claridad de la evaluación y la accesibilidad para el público en general a los mismos”, lo que consideramos como un “menoscabo de lo ordenado por la Corte y reafirmado por V.S.”, con fundamento en los argumentos detallados en dicha ocasión, a los que remitimos *breviatis causae*.*

Posteriormente, en ocasión de comentar la cuarta campaña de medición (escrito del 30-10-09), observamos con suma preocupación un nuevo empobrecimiento de la información, destacando que de los informes de la ACUMAR no resultaba posible conocer de un modo accesible el estado de la calidad del agua de la cuenca, conducta que hemos interpretado como una manifiesta voluntad de obstruir el acceso a la información, por lo que en consecuencia solicitamos la aplicación de sanciones conminatorias.

V.3) Falta una verdadera evaluación integral de los datos.

Ahora bien, sin perjuicio de que el informe que la ACUMAR acompaña en esta oportunidad como Anexo I contiene una narración efectuada por la Comisión de Calidad Ambiental en la que se da cuenta de los resultados de la cuarta campaña y se ilustra con gráficos sencillos, consideramos que la misma no constituye una auténtica evaluación integral, ya que carece de elementos de análisis indispensables para la comprensión del estado de calidad del agua, los que *infra* desarrollamos.

El informe presentado evita realizar evaluaciones sobre el significado de los datos relevados. Se espera de ACUMAR un diagnóstico honesto de la situación ambiental de la Cuenca, el que a lo largo de los informes está ausente. Si bien la situación de contaminación es inocultable

y resulta evidente para cualquier persona que se acerque a las márgenes del Rio Matanza- Riachuelo, de la lectura del informe presentado resulta la sensación de una cuenca con algunos problemas de exceso de materia orgánica y falta de oxígeno. Es llamativa la ausencia a referencias sobre la contaminación de origen industrial, la excesiva cantidad de bacterias coliformes, y a los compuestos orgánicos persistentes. Se espera de la Autoridad encargada de la gestión ambiental de la Cuenca un diagnóstico veraz y comprensivo, que no puede limitarse a encargar y a publicar información científica, sino que creemos que debería incluir una interpretación de la misma, evaluando la calidad del agua respecto de una situación que refleje, por ejemplo, un “**buen estado ambiental**” para un curso de agua típico de la llanura pampeana.

Este sesgo en el análisis tiene como principal causa el hecho que ACUMAR sólo compara los valores obtenidos con los parámetros asociados al USO IV de la resolución ACUMAR 3/2009. Dado que el uso IV está pensado para describir esencialmente un río sin olor, ésta evaluación omite los metales pesados, y no contempla otras fuentes de contaminación relevantes (pesticidas, bacterias coliformes, o tóxicos persistentes como los PCB's, entre otros). En suma, la decisión de comparar la calidad del agua a partir del USO IV es una decisión que va en contra de la sentencia de la Corte, que pretende que se evalúe integralmente la calidad del ambiente de la cuenca y no sólo se informe si se alcanza un uso particular, mucho menos si ese uso es el que requiere una calidad del agua muy lejos de lo que puede considerarse un buen estado ecológico (tanto desde el punto de químico, como del biológico).

Resulta llamativo también que a lo largo de las cuatro campañas no se hayan informado datos hidrológicos ni sobre las

condiciones climáticas, los que resultan de suma importancia para evaluar la calidad de las aguas (caudal, precipitaciones etc.).

Es preciso destacar que las deficiencias en la evaluación podrían haberse reducido si ACUMAR hubiera presentado los INDICES DE CALIDAD DE AGUA, que debieron ser elaborados conforme los convenios específicos firmados con el INA y el Servicio de Hidrografía Naval (ver Cronograma de actividades del ANEXO II del Convenio específico complementario). Huelga decir que estos INDICES no constan en autos, por lo solicitamos se intime a ACUMAR a presentarlos.

V.4) Necesidad de parámetros comparativos apropiados

Estos sesgos en la evaluación nos llevan a reafirmar la necesidad de contar con parámetros comparativos apropiados.

Ya hemos señalado que la ACUMAR no ha dado cumplimiento a lo exigido por V.S. en el resolutorio I° del pronunciamiento de fecha 26 de agosto del corriente año respecto a la obligación de *“adoptar expresamente niveles de guía comparativos”*.

La autoridad de cuenca ha informado en fecha 8 de octubre de 2009, que los *“niveles guía (NG) elaborados por la Subsecretaría de Recursos Hídricos no son, ni podrían ser adoptados por la ACUMAR”*, agregando que sería dicho *“organismo quien propondrá oportunamente (...) aquellos aspectos que entienda relevante para el tema”*.

Estas afirmaciones, lejos de acreditar el cumplimiento de la manda, representan meras declaraciones de voluntad, ya que no se acompaña acto alguno tendiente a la concreción del cometido de adoptar niveles guías comparativos. Es menester destacar que entre dicha presentación y la que hoy es objeto de traslado ha transcurrido más de un mes y medio calendario, tiempo suficiente para decidir el modo en que se cumplirá

la manda judicial. No obstante, la ACUMAR sencillamente omite toda referencia al respecto, resultando por ende una incógnita la planificación para el cumplimiento de su obligación. Huelga mencionar que la Resolución 03/2009 no establece niveles guía, sino objetivos de uso.

En este sentido, cabe señalar que la mera enunciación y comparación con los parámetros establecidos en la Resolución ACUMAR 3/2009, no debe confundirse con la adopción de niveles guías comparativos. La diferencia entre una tarea de carácter científico como resulta ser la de establecer niveles guía, y un instrumento de la política ambiental como la determinación de usos y objetivos de calidad ha sido explicada en la página 5 de la contestación de traslado de fecha 7 de agosto del corriente año, a la que remitimos.

Por otro lado, tal como detallamos *ut supra*, los valores asociados al USO IV de la Res. 3/2009 resultan extremadamente permisivos. Los mismos no abarcan todo el espectro de contaminantes, e incluso se omite fijar restricciones de contaminantes tóxicos afirmando someramente que debe limitarse su emisión tanto como fuere técnicamente posible y económicamente viable en la fuente. Es decir que, los parámetros asociados a dicha resolución no resultan adecuados para ilustrar comparativamente el estado de calidad del agua en los términos de la manda judicial, máxime cuando no son aplicables al Frente Costero Sur del Río de la Plata ni a los cursos de agua subterráneos.

En aras de colaborar al correcto cumplimiento de la sentencia del Máximo Tribunal y al logro de los altos cometidos por ella establecidos, ejemplificamos en esta ocasión respecto de lo que, de conformidad con las “reglas del arte” y las “buenas prácticas” consideramos niveles guías apropiados para el caso.

Al respecto entendemos que a fin de evaluar la calidad de las aguas de la cuenca una evaluación transparente podría resultar

de tomar como punto de referencia valores que reflejen un **buen estado ecológico**, tanto químico, como biológico de un curso de agua de la llanura pampeana.

Esta es la estrategia parcialmente seguida por la propia ACUMAR, cuando informa sobre la calidad de los sedimentos utilizando como comparación índices biológicos cuyos valores máximos responden a un buen estado ecológico en cuanto a la diversidad y abundancia de especies de algas diatomeas pampeanas. Estos índices desarrollados por el Instituto de Limnología Raúl Ringuelet, comparan la situación del Riachuelo con una situación propia de cursos de agua pampeanos en buen estado.

Entendemos que una estrategia similar debe seguirse en el caso de la evaluación de la calidad de las aguas superficiales de la cuenca, incluyendo además de comparaciones como las referidas, índices de calidad de agua y ensayos biológicos, vinculando la calidad de las aguas al estado del ecosistema acuático, incluido el bentos y el estado de los márgenes.

A modo ilustrativo adjuntamos cuatro tablas donde se comparan los promedios anuales para los principales parámetros que dan cuenta de la contaminación orgánica, los nutrientes y metales pesados en cuatro estaciones representativas de las cuencas Alta, Media y Baja del Matanza-Riachuelo, con los valores de un curso de agua en buen estado ecológico que pertenece a otra de las cuencas metropolitanas de Buenos Aires, el arroyo Los Leones, situado en la Cuenca del Río Luján. Se comparan también estos valores con el uso IV de la Res. 3/2009, con los niveles guía para la protección de la vida acuática elaborados por el gobierno de Canadá y con el anexo II del decreto 831/93, reglamentario de la Ley de Residuos Peligrosos.

Esta comparación permite observar cómo la decisión de ACUMAR presenta una visión sesgada de la realidad de la Cuenca.

Las tablas 1, 2, 3 y 4 utilizan la misma información generada por ACUMAR a lo largo de las 4 campañas de monitoreo. La tabla 1 compara esos valores, siguiendo la metodología utilizada por ACUMAR, con los parámetros asociados al uso IV de la resolución ACUMAR 03/2009. Se pintaron con color rojo los valores que no cumplen con el uso IV. Como observamos las zonas rojas, que indican aquellos parámetros problemáticos, se limitan al oxígeno disuelto (OD), la materia orgánica (DBO). Esto muestra una visión distorsionada de la realidad de la cuenca en cuanto a los orígenes y magnitudes de la contaminación.

La tabla 2 por su parte compara los mismos valores con los promedios de 4 campañas estacionales realizadas por el Instituto Nacional del Agua en el arroyo Los Leones, en la Cuenca del Río Luján¹, (que junto con la del Río Reconquista y la del Matanza-Riachuelo, conforman las tres cuencas más importantes de la Región Metropolitana de Buenos Aires). Aquí también las celdas rojas muestran los valores problemáticos. Como se observa al comparar ambas tablas se hacen evidentes en la Cuenca Matanza Riachuelo otras fuentes de contaminación, en particular los metales pesados, los nutrientes, las bacterias coliformes, que afectan negativamente la calidad del agua y que sólo se hacen visibles cuando se adopta como criterio de comparación y evaluación condiciones propias de un “buen estado ecológico” para un cuerpo de agua de la llanura pampeana.

Las tablas III y IV reproducen el mismo procedimiento, esta vez usando como vara de comparación los niveles guía para la protección de la vida acuática elaborados por el gobierno de Canadá y los establecidos en el Anexo II del decreto 831/1993, reglamentario de la ley de residuos peligrosos.

Estas tablas muestran igualmente cómo, la selección del cristal para mirar la realidad modifica la imagen percibida. Las zonas

marcadas en rojo muestran los parámetros problemáticos se concentran en los metales pesados en ambos casos, mientras que el oxígeno disuelto y los nutrientes no están alcanzados por estos niveles guía.

Creemos que esta comparación ilustra claramente cómo ACUMAR distorsiona la apreciación de la calidad del agua de la cuenca al utilizar parámetros de comparación inadecuados. Este proceso de ejecución y la tarea de recomponer el ambiente de la Cuenca merecen la mayor transparencia en el manejo de la información; en tal sentido contar con una evaluación de la calidad de las aguas que tenga un significado relevante desde un punto de vista ambiental es un punto de partida insoslayable.

V.5) Denuncia incumplimiento intencional

Otra de las preocupaciones que traemos nuevamente a colación ante V.S. es aquella vinculada a la falta de constancia respecto a **la continuidad de las campañas de medición**. En los presentes autos nada se informa en relación a los muestreos que debieron realizarse a lo largo del año 2009, lo que adicionado a la falta de comunicación por parte de la ACUMAR a este Cuerpo Colegiado hace presumir que los mismos se han suspendido. De confirmarse esta presunción constituiría un hecho de enorme gravedad, ya que la información no relevada es una información perdida, lo que implicaría lisa y llanamente un incumplimiento de la manda judicial.

Es preciso señalar que los informes que por la presente respondemos corresponden a análisis de muestras tomadas entre los meses de diciembre de 2008 y marzo de 2009. Por lo que, además de evidenciar una notoria demora en el accionar de la ACUMAR, no permiten conocer el estado de progresión de los trabajos que la autoridad de cuenca ha ejecutado desde entonces. Al respecto nada informa el ente interjurisdiccional, ni se deduce de la documentación acompañada.

¹ Evaluación de la Calidad de las Aguas del Río Lujan, Informe Final, Julio 2006.

A mayor abundamiento, persisten las dudas respecto a la continuidad de los convenios acordados con el Servicio de Hidrografía Naval, el Instituto Nacional del Agua y la Facultad de Ciencias Naturales y Museo de la Universidad Nacional de La Plata (Instituto de Limnología Raúl Ringuet).

Si bien los Convenios Específicos Complementarios entre la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y dichas entidades, acompañados a los autos principales de esta ejecución (Expte. 01/09) en fecha 19 de agosto de 2008, manifiestan en la “CLÁUSULA TERCERA” que “el PROGRAMA descrito en el ANEXO I tiene carácter permanente” (mismo número de cláusula para los tres convenios), una lectura detallada de los mismos demuestra que de la “CLÁUSULA SEXTA” (en el caso del ILPLA la SÉPTIMA) y el contenido del ANEXO II se desprende una conclusión distinta.

La “CLÁUSULA SEXTA” (SÉPTIMA para el ILPLA) expresamente dispone que “Este CONVENIO **se celebra por el término de duración de las actividades comprometidas, de acuerdo a la previsión contenida en el ANEXO II.**” (el destacado nos corresponde).

Los mentados “ANEXO II”, para los tres convenios, contienen cronogramas a modo de tablas, en los cuales se detallan las acciones a realizarse a lo largo de 4 (cuatro) trimestres, manifestándose que el “Inicio efectivo del cronograma de actividades (...) tendrá comienzo a partir de abril de 2008”.

En los presentes autos no se ha acompañado instrumento alguno que permita inferir que las importantes tareas que desempeñan estas entidades (INA, SHN e ILPLA) hayan continuado con posterioridad al 1 de abril de 2009 (fecha en que fenecieron los plazos de los convenios), y mucho menos acerca del marco jurídico en el cual se desarrollaron y desarrollarán las mismas.

Con fundamento en lo expuesto, y en atención de la significativa importancia que los estudios de calidad del agua poseen para el efectivo cumplimiento de la sentencia del tribunal cimero, el conocimiento del estado de la cuenca, la evaluación del éxito de las políticas que se implementen en el marco del PISA, y el acceso a información pública por parte de los ciudadanos, solicitamos formalmente que V.S. intime a la ACUMAR para que, en el plazo de 5 (cinco) días, informe detalladamente respecto a la realización de muestreos a lo largo del año 2009, el estado en que se encuentran los mismos y la renovación de los convenios citados, acompañando toda documentación pertinente.

V.6) Informa excepción arbitraria e injustificada

Asimismo, venimos por la presente a informar a V.S. respecto de lo que consideramos una arbitraria e injustificada excepción a los estudios de calidad de agua, que surge del análisis del convenio realizado entre la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SAyDS) y el Servicio de Hidrografía Naval (SHN).

Una minuciosa lectura del SUB ANEXO A, del ANEXO I, del Convenio Específico Complementario firmado por ambas entidades, da cuenta de que **se ha excluido el análisis de importantes metales pesados en los estudios de calidad del agua que se llevan a cabo en la Franja Costera Sur del Río de la Plata**, en particular en las **estaciones ubicadas en las zonas correspondientes a la pluma del emisario de la Planta de Tratamiento de Desagües Cloacales de Berazategui**, a la estación correspondiente a la transecta Riachuelo (307 y 308) y a la estación denominada GEMs, ubicada en cercanías de la toma de agua potable en Palermo. (pág 45 del Anexo I en traslado).

Tal como surge de la segunda nota al pie de la Tabla A.2 contenida en el mencionado sub-anexo A, se excluye del muestreo en las estaciones 307, 308 y 610 a 635 inclusive a los siguientes parámetros: Aldrín, Cadmio, Cianuros totales, Clordano, Clorpirifos, Cobre, Cromo total, Dieldrín, Difenilos policlorados, Dureza total, Endosulfán (I +II), Endrín, Epóxido de heptacloro, Heptacloro, Hexaclorobenceno, Hexaclorociclohexanos, Hidrocarburos aromáticos polinucleares, Hidrocarburos totales, Lindano, Mercurio total, Mirex, Níquel, o-p'-DDD, o-p'-DDE, o-p'-DDT, Plomo, p-p'-DDD, p-p'-DDE, p-p'-DDT, y Zinc.

Ello sin ninguna fundamentación, a pesar de la reconocida toxicidad de estos compuestos, considerados residuos peligrosos, y en el caso de los Compuestos Orgánicos Persistentes, de su prohibición en convenios internacionales de los que la República es parte (Convenio de Estocolmo, Ratificado por Ley N° 26.011).

Resulta inadmisibles esta nueva excepción que involucra a la empresa AySA, que fue ya excluida del régimen de agentes contaminantes. Cuando está en juego la información sobre la calidad de la principal fuente de agua potable del Área Metropolitana el criterio debería tender hacia una mayor información sobre el estado ambiental del recurso y un mayor escrutinio público en lugar de impedir expresamente la generación de información relevante.

V.7) Sitios con potencial contaminación proveniente de fuentes puntuales

En el informe objeto de traslado, la ACUMAR debía manifestar su opinión acerca de la necesidad y utilidad de relevar en detalle la información de sitios con potencial contaminación proveniente de fuentes puntuales. Ello a los fines de efectuar un debido control en la cuenca, en particular respecto de basurales, rellenos sanitarios, parques y polos industriales, grandes industrias, operadores de residuos peligrosos o

radiactivos, plantas de tratamiento de efluentes, y demás sitios que ameriten una atención especial.

En relación a los estudios sobre agua subterránea, la ACUMAR manifiesta que *“a modo de síntesis, se pueden identificar algunos contaminantes de origen antrópico a nivel local que ameritan una investigación de la posible fuente de contaminación”* (pág. 3). Asimismo, afirma que en la cuenca media se ha detectado la presencia de metales pesados sólo en algunos pozos (pág.51), y da cuenta de mediciones cuyos resultados se encuentran excesivamente por fuera del promedio de la totalidad de los muestreos, atribuyendo dicha anomalía a la existencia de descargas industriales puntuales (pág. 10), con lo que se está reconociendo la fundada preocupación de este Cuerpo Colegiado.

A pesar de estos hallazgos, ACUMAR no se expide sobre la manda judicial ni propone medidas concretas para llevar a cabo esa investigación. En un contexto en el que una gran cantidad de habitantes de la cuenca se abastecen de agua por medio de perforaciones al agua subterránea, el monitoreo de la calidad del recurso subterráneo y superficial en cercanía de fuentes puntuales de contaminación deviene una exigencia insoslayable, en particular a fin de prevenir situaciones como las que ocurrieron en el Barrio San Ignacio, en el partido de Esteban Echeverría, asunto en el que fue necesario que V.S. tome decididas y ejemplares medidas.

V.8) Falta de acceso a la información en internet

Toda vez que los estudios de calidad ordenados por la Excma. Corte tienen por fin último constituirse en fuente de información pública pertinente, completa y actualizada, resulta imprescindible que los mismos sean accesibles y comprensibles para los ciudadanos. Empero, el Cuerpo Colegiado ha realizado una búsqueda exhaustiva en el sitio web de la ACUMAR concluyendo que los mismos no poseen la debida publicidad.

En el componente “Cuerpo de Agua” del sitio www.acumar.gov.ar no es posible encontrar los datos e interpretaciones de las últimas campañas de medición. Las mismas tampoco se encuentran disponibles en el apartado Causa Mendoza – Presentaciones al Juzgado Federal de Quilmes. Si bien se organizan por fecha las presentaciones efectuadas ante V.S., solamente es posible acceder a los escritos dado que, llamativamente, todos los vínculos a los datos primarios de las campañas de medición se encuentran mal direccionados (a excepción del correspondiente al 8 de enero de 2009).

Por otro lado, al no clasificarse la información en los componentes temáticos, y no contar el sitio con un motor de búsqueda que permita seleccionar los temas de interés, resulta extremadamente dificultoso para el público en general dar con las presentaciones de la única campaña presentada públicamente (8 de enero de 2009).

Asimismo, el informe objeto de este traslado no ha sido cargado al sitio web hasta la fecha. Situación que se ve agravada por la ausencia de un auténtico sistema de información pública tal como fuera ordenado por el Tribunal cimero en el apartado II del Considerando 17 del fallo en ejecución.

V.9) Medición de la Calidad del Aire

El informe presentado en esta oportunidad por la ACUMAR carece de toda referencia a la calidad del aire de la cuenca. La falta de información respecto de uno de los elementos del ambiente cuya recomposición ha sido expresamente especificada como objetivo por la Corte, ha sido una constante a lo largo de todo el proceso de ejecución. Omisión que a más de un año y medio del fallo del Máximo Tribunal resulta inadmisibles.

Por ello, y conforme a los argumentos desarrollados en nuestro escrito de fecha 30 de octubre del corriente año, consideramos que corresponde hacer efectiva la sanción conminatoria prevista.

VI. INFORMA MESA DE TRABAJO CONJUNTA

De conformidad con lo dispuesto por V.S. en el resolutorio de fecha 07/07/09, el Cuerpo Colegiado que mi parte coordina ha participado de una mesa de trabajo conjunta con el Director Ejecutivo de ACUMAR, el Subsecretario de Desarrollo Sustentable de la SAyDS y el Subsecretario de Control y Fiscalización de la SAyDS, a fin de dialogar sobre el proceso de elaboración de los proyectos integradores ordenados por V.S. En esa oportunidad el Cuerpo Colegiado manifestó una serie de cuestiones que considera necesarias para que esta nueva planificación sea un instrumento para el fiel cumplimiento de la Sentencia del Máximo Tribunal.

VII.PETITORIO: solicitamos a V.S:

1. Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido.
2. Intime a la ACUMAR para que, en plazo de 5 (cinco) días y bajo apercibimiento de multa, garantice la continuidad del Plan de Monitoreo presentando información respecto a las campañas de medición realizadas a lo largo del año 2009 y la continuidad de los convenios acordados con el INA, SHN e ILPLA.
3. Ordene a la ACUMAR que en las sucesivas campañas de medición deje sin efecto la excepción de parámetros expuesta en el apartado V.6 de la presente.
4. Intime a la ACUMAR a que en un plazo perentorio presente una propuesta para monitoreo de sitios de potencial contaminación tanto de agua superficial como subterránea, bajo apercibimiento de hacer efectiva la multa por incumplimiento.

Proveer de conformidad que

SERA JUSTICIA